

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LILLIAM NAVEDO  
NIEVES

Apelados

v.

UNIVERSAL  
INSURANCE,  
COMPANY; B & A  
NATURAL SYSTEM,  
INC.

Apelantes

KLAN201900326

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
DDP2016-0636 (503)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparece ante este tribunal apelativo Universal Insurance Company y B&A Natural System, Inc., (en adelante la parte apelante) solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 7 de febrero de 2019, debidamente notificado a las partes el 8 de febrero siguiente. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar la Demanda* de epígrafe y condenó a los apelantes al pago de \$375,000 e intereses.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de realizar la deducción de \$1,000 aplicable de acuerdo con la Ley de Protección Social por Accidente de Automóviles, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.*, para que la indemnización final sea de \$374,000 y, así modificada, la confirmamos.

**I.**

El 7 de octubre de 2016 Gil Navedo Burgos y su hija Lilliam Navedo Nieves, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios, posteriormente enmendada,<sup>1</sup> en contra de Universal Insurance Company y otras partes, cuyas identidades eran desconocidas al momento de incoarse la reclamación. Según se alegó en la demanda, el 9 de septiembre de 2016, en horas de la mañana, mientras el señor Navedo Burgos caminaba por el área designada para el cruce de peatones, fue impactado por el conductor de un vehículo de motor asegurado por Universal Insurance Company. A juicio de la parte demandante, el accidente obedeció a la exclusiva negligencia del conductor, quien no se percató de la presencia del peatón, provocando el trágico suceso. A raíz de este incidente, el infortunado sufrió grave daño corporal y permaneció en estado comatoso, hasta que falleció el 8 de octubre de 2016. Asimismo, la señora Navedo Nieves sostuvo haber sufrido angustias mentales.

El 19 de diciembre de 2016 Universal Insurance Company presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. Negó todo tipo de responsabilidad y arguyó que el accidente se debió únicamente a la falta de cuidado del señor Navedo Burgos, quien cruzó en un área que no estaba designada para el cruce de peatones y sin tomar las debidas precauciones. El 14 de agosto de 2017 la parte demandante presentó una *Segunda Demanda Enmendada*, esta vez con el propósito de traer al pleito a B&A Natural System, Inc., dueño del vehículo de motor involucrado en el accidente. El 18 de septiembre de 2017 Universal Insurance Company y B&A Natural System, Inc., comparecieron conjuntamente y presentaron su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*. En la misma, reprodujeron las

---

<sup>1</sup> El 12 de octubre de 2016 Lilliam Navedo Nieves enmendó la demanda por sí y en calidad heredera de su padre, quien falleció el 8 de octubre de 2016 como consecuencia del accidente objeto de la demanda original.

defensas afirmativas esbozadas en la contestación a la demanda original presentada por Universal Insurance Company.

Tras varias incidencias procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 24 y 25 de octubre de 2018. La prueba testifical de la parte demandante (en adelante la parte apelada) consistió de los testimonios de la señora Navedo Nieves, los Agentes Municipales Jonathan Rivera Sánchez y Andrés Vega Oquendo, Edgardo L. Morales Lasanta, paramédico, y el Dr. Glenn J. Garayalde Cotroneo, médico especialista en neurología. De otro lado, por la parte demandada (aquí la parte apelante) declararon José L. Agostini Alicea y Mariano Medina Torres, ambos empleados de B&A Natural System, y el Dr. Cándido Martínez Mangual, médico especialista en fisioterapia.

Luego de sopesar la prueba testifical y documental presentada por las partes, el 7 de febrero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada, enmendada *nunc pro tunc* el 8 de febrero de 2019, y declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe, condenando a la parte apelante al pago de \$375,000 e intereses.<sup>2</sup> El foro primario le mereció entera credibilidad a la prueba pericial y testimonial presentada por la parte apelada. Juzgó que el accidente lo provocó exclusivamente la conducta negligente desplegada por el señor Agostini, conductor del vehículo de motor accidentado, quien no se percató de que el señor Navedo Burgos discurría por el cruce peatonal.

En desacuerdo con la referida determinación, el 25 de febrero de 2019 la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales, Reconsideración y Enmienda Nunc Pro Tunc*, la cual fue denegada el

---

<sup>2</sup> Específicamente, el Tribunal de Primera Instancia otorgó \$325,000 por concepto de los daños sufridos por el señor Navedo Burgos y \$50,000 por los sufrimientos y angustias mentales de su hija Lilliam Navedo Nieves, para un monto total de \$375,000.

28 de febrero de 2019. Aun inconforme, el 26 de marzo de 2019 la parte apelante compareció ante este foro intermedio y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar en su decisión el hecho incontrovertido e irrefutable de que toda la prueba médica objetiva presentada en evidencia mostró una total y absoluta ausencia de daños y lesiones en el lado izquierdo del cuerpo del Sr. Gil Navedo, habiendo sido este hecho aceptado y declarado por ambos peritos, haciendo imposible la teoría de la parte demandante de que el Sr. Navedo fuera impactado por el vehículo de los demandados, lo cual va directamente dirigido a ausencia de negligencia y más importante de relación causal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la valoración de los daños, resultando en una sentencia excesiva y/o de carácter punitivo y no compensatoria, al no considerar la valoración de daños asignadas por nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Luis Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care 2016 TSPR 76.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no restar de la sentencia las deducciones automáticas establecidas por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles (ACAA), Ley 138, 9 LPRA 2058.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la transcripción del juicio en su fondo y de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

### -A-

#### *El estándar probatorio*

El estándar probatorio en los casos civiles es preponderancia de la prueba. Por lo tanto, la decisión del juzgador debe producirse a base de criterios de probabilidad. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Esto significa que el juzgador le dará valor a la prueba no por la cantidad de esta, sino por su calidad. En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben

por preponderancia de la prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

El juzgador de los hechos aplicará el estándar de preponderancia de la prueba a la evidencia presentada y determinará su suficiencia. Sobre la prueba a presentarse, nuestro más alto foro ha sido enfático en señalar que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Es necesario que se presente evidencia real para sustentar las alegaciones. *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012). En cuanto a la evidencia necesaria para probar las alegaciones, el inciso (d) de la precitada Regla 110 de Evidencia, *supra*, establece que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. De merecerle entero crédito al juzgador, la declaración de un solo testigo es suficiente para probar un hecho.

**-B-**

*Daños y perjuicios*

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual y establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo este artículo, es ineludible probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c)

la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y (e) la relación de causa y efecto entre la acción u omisión y el daño causado. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, dentro del curso normal de acontecimientos. *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 310 (1990).

El Tribunal Supremo define el concepto de daño como todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 421. La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. UPR*, supra, pág. 309. De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial radica en el menoscabo (valorable en dinero) sobre el patrimonio del perjudicado. Ante reclamaciones de daños físicos a la propiedad es necesario que el demandante provea al tribunal los datos necesarios

para poder cuantificar el daño reclamado y así fijar la indemnización correspondiente. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 431. En cambio, los daños no patrimoniales son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo aclaró que dicha amplitud incluye desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 500-501, 507 (2009).

En relación a los daños morales en *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, págs. 431-432, el Tribunal Supremo expresó:

.... la determinación o cuantificación de daños morales, tarea que ha sido descrita como uno de los “desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial”, no debe descansar en datos materiales y prueba puramente objetiva. R. Pizarro, *El Daño Moral*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, 2da ed., pág. 436. Es un ejercicio que tolera cierto grado de especulación ya que descansa, a mayor grado que los daños especiales, en elementos subjetivos como lo son la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *Rodríguez Báez v. Nationwide Ins. Co.*, res. el 18 de abril de 2002, 156 DPR 614 (2002), 2002 TSPR 52; *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643 (1975). Ahora bien, al valorar y mensurar los daños el juzgador debe hacerlo en estricta correlación con la prueba presentada, procurando mantener un sentido remediador sin aproximarse al elemento punitivo. *Sociedad de Gananciales v. F.W. Woolworth*, supra. En *Hernández Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957), dispusimos que para que proceda una reclamación por daño moral “es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción”. Por cuanto hemos reiterado que el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. Véase *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). El daño moral no se puede convertir en una fuente de lucro indebido para el damnificado y en motivo de expropiación para el dañador, lo que ocurre “cuando este último es obligado a reparar daños morales, inexistentes, que no guardan relación causal adecuada con el hecho generador, o lo que es más frecuente, cuando se encubre bajo el ropaje de daño moral a daños patrimoniales que no han sido probados en juicio”. Pizarro, op. cit., pág. 432.

La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el azaroso camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 509. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. *Íd.* La tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. Es por ello que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valoración de daños. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016).

De igual modo, el Tribunal Supremo expresó que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, hay que examinar la prueba desfilada ante el foro de instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. En ese sentido, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. Esto es así aun cuando sabido es por todos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares.



En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse al valor presente. Íd. pág. 491.

-C-

*Revisión apelativa*

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia hacia las determinaciones de hechos del tribunal de instancia está predicada en que el juez sentenciador fue quien oyó y vio a los testigos declarar, y apreció su *demeanor*, y es quien está indudablemente en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49-50 (1998). En vista de esta deferencia, el tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Ahora bien, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987), ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Íd. La deferencia antes señalada cede, además, cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario carezcan de base en la prueba. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Por su parte, en lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de primera instancia. Es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). De igual manera, la revisión apelativa de las cuantías concedidas en daños debe realizarse en el contexto de la deferencia que merece el foro de primera instancia en su apreciación de la prueba. Por lo tanto, este tribunal puede intervenir con la apreciación de la prueba testifical y las determinaciones de hechos del juzgador de instancia, cuando este último haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o hubiese incurrido en error grave o manifiesto al aquilatarla. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

**-D-**

*Testimonios periciales*

El valor probatorio del testimonio de un perito dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo. Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403.

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informado a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en

evidencia.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que como foro apelativo no estamos obligados a seguir ineludiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba. *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 143 DPR 935, 952 (1997).

### III.

En su primer planteamiento de error la parte apelante impugna la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia fundado en la alegada ausencia de negligencia y falta de causalidad. A juicio de dicha parte, el foro primario erró al determinar que el señor Agostini, por descuido o negligencia, no se percató de la presencia del señor Navedo Burgos, quien iba caminando por el cruce peatonal, y lo impactó por el lado izquierdo de su cuerpo, provocando que cayera al pavimento. La parte apelante sostiene que la falta de trauma en el lado izquierdo del cuerpo de la víctima denota que no hubo tal impacto. Arguye que el señor Navedo Burgos se cayó por cuenta propia. Específicamente, alega que el señor Agostini detuvo el automóvil que manejaba y que cuando el señor Navedo Burgos lo vio detenido, se asustó y perdió el equilibrio, cayendo al piso sobre el lado derecho de su cuerpo.

Tras un examen minucioso de la transcripción de la vista en su fondo, juzgamos que el referido error no se cometió. Los testimonios de la parte apelada, cónsonos entre sí, a los cuales el foro primario les otorgó entera credibilidad, establecieron, sin lugar a dudas, que el señor Agostini no tomó las debidas precauciones e impactó con su vehículo de motor al señor Navedo Burgos, provocándole grave daño corporal que le ocasionó la muerte. A

---

<sup>3</sup> *Íd.*

continuación, identificamos la prueba testifical desfilada relevante que nos lleva a sostener el dictamen apelado.

El **Dr. Glenn J. Garayalde Cotroneo**, médico con especialidad en neurología, examinó los récords médicos del señor Navedo y rindió el correspondiente informe pericial sobre sus hallazgos.<sup>4</sup> También examinó la demanda, la contestación a la demanda, el reporte de la Policía y el Informe Médico-Forense.<sup>5</sup> Según declaró, el señor Navedo desarrolló una serie de traumas corpóreos de los cuales nunca pudo recuperarse y eventualmente falleció.<sup>6</sup> El 9 de septiembre de 2016, día de los hechos, el señor Navedo llegó a la Sala de Emergencias del Doctor's Center de Bayamón y luego fue transferido al Centro Médico.<sup>7</sup> De las notas médicas surge que el diagnóstico provisional fue **head trauma auto pedestrian**.<sup>8</sup> **El trauma en la cabeza obedeció a un impacto directo de un vehículo de motor.**<sup>9</sup>

Conforme se constató en el récord: **“varón que fue traído a Sala de Emergencias o Departamento de Emergencias debido a trauma a la cabeza, secundario a que fue golpeado por un automóvil en la pierna y dice que está alerta, pero desorientado”**.<sup>10</sup> El nivel de alerta del paciente, según la prueba Glasgow realizada, fue 11/15.<sup>11</sup> Se identificaron **hematomas en el la región parietal derecha (lado derecho o parte lateral derecha de la cabeza) y en el área occipital derecho (detrás de la oreja)**.<sup>12</sup> También sufrió **abrasiones en la mano derecha y en el brazo derecho**.<sup>13</sup> Por igual, en el récord médico se identificó un **hematoma en el área frontal**

---

<sup>4</sup> Transcripción prueba oral (TPO) del juicio, pág. 11.

<sup>5</sup> TPO, pág. 14.

<sup>6</sup> TPO, pág. 15.

<sup>7</sup> TPO, págs. 34, 52.

<sup>8</sup> TPO, pág. 35.

<sup>9</sup> TPO, pág. 36.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> TPO, pág. 37.

<sup>12</sup> TPO, págs. 38-39.

<sup>13</sup> TPO, pág. 39.

**de la cabeza y edema periorbital (hinchazón alrededor de los ojos).**<sup>14</sup>

Se le realizaron placas de pecho, pelvis y del área cervical. La placa de pecho reflejó una **fractura en la clavícula derecha y un hematoma en la parte superior del pulmón.**<sup>15</sup> El médico manifestó que la fractura en la clavícula derecha es **compatible con un golpe.**<sup>16</sup> La placa de la pelvis mostró que no hubo fractura ni dislocación; se identificaron cambios degenerativos en el área lumbar baja.<sup>17</sup> Por su parte, la placa cervical presentó una **fractura desplazada de la clavícula derecha**, evidencia de espasmo y cambios degenerativos en la columna cervical.<sup>18</sup>

De otro lado, el CT Scan de la cabeza evidenció un **hematoma subdural de tamaño moderado en el lado izquierdo del cerebro compatible con un golpe o causa traumática.**<sup>19</sup> También se identificaron **dos hematomas en el lóbulo temporal izquierdo, una hemorragia subaracnoidea y sangrado dentro del parénquima cerebral.**<sup>20</sup> Asimismo, sufrió una **herida que produjo un sangrado en el cuero cabelludo.**<sup>21</sup> El testigo apuntaló que este severo trauma es **compatible con que la víctima sufrió un golpe sustancial.**<sup>22</sup> Además, se identificó **edema cerebral, herniación de tejido cerebral y una hemorragia interventricular.**<sup>23</sup> El perito reiteró que hubo un **impacto grande.**<sup>24</sup> Agregó que la severidad del golpe provocó la acumulación de sangre en tres áreas del cerebro.<sup>25</sup> El señor Navedo también presentó una **efusión pleural bilateral (acumulación de líquido entre las capas de tejido que cubren los**

---

<sup>14</sup> TPO, págs. 43-44.

<sup>15</sup>TPO, pág. 45.

<sup>16</sup> TPO, págs. 46-47.

<sup>17</sup> TPO, pág. 46.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> TPO, págs. 47, 53.

<sup>20</sup> TPO, págs. 54-55.

<sup>21</sup> TPO, pág. 55.

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> TPO, págs. 55-56.

<sup>24</sup> TPO, pág. 57.

<sup>25</sup> TPO, pág. 62.

**pulmones) y sufrió una ruptura de un quiste en el riñón derecho.**<sup>26</sup> A juicio del médico, la víctima tuvo que haber sufrido un **golpe abdominal o una lesión grave en el abdomen para que se provocara dicha ruptura.**<sup>27</sup> También se observó una **fractura en la primera costilla del lado derecho compatible con un golpe o impacto grande.**<sup>28</sup>

El testigo continuó declarando que al señor Navedo se le realizó una gastrostomía para alimentarlo y que utilizaba ventilación mecánica para respirar.<sup>29</sup> Indicó que se encontraba completamente sedado y/o en coma inducido.<sup>30</sup> A raíz de estar encamado y como consecuencia del uso de respiradores artificiales y catéteres desarrolló bronco-neumonía (pulmonía o infección pulmonar) y una infección del tracto urinario que le provocó un shock séptico y le produjo la muerte.<sup>31</sup> El señor Navedo fue declarado muerto el 8 de octubre de 2016 a sus 84 años.<sup>32</sup>

En fin, el perito concluyó: “En mi opinión eh... el lesionado recibió un impacto de una **magnitud bien grande** y le dio eh... en la cabeza eh... y **eso causó todas esas hemorragias** en [los] *sic* diferentes sitios que se describe en el CT Scan dentro de... o sea, no solamente en el cuero cabelludo, que era visible, sino también dentro de la masa encefálica y entre las diferentes membranas que hay en el cerebro y dentro de los ventrículos cerebrales. Eso no ocurre espontáneamente, eso no ocurre por condiciones médicas, como por... lo podría ser hipertensión o por alguna coagulopatía, o sea, alguna tendencia que yo pueda tener a sangrar y que sangre espontáneamente en todos esos sitios. **Todo esto es de origen traumático.** Y fue un trauma de una magnitud bien grande que

---

<sup>26</sup> TPO, pág. 63.

<sup>27</sup> TPO, pág. 64.

<sup>28</sup> TPO, págs. 65-66.

<sup>29</sup> TPO, pág. 68.

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> TPO, pág. 69.

<sup>32</sup> *Íd.*

causó todas esas cosas, todos esos hematomas externos e internos de la cabeza. El trauma fue lo suficientemente grande como para causar fractura de la clavícula, como para causar fractura de la costilla... de la primera costilla, este... fue lo suficientemente grande como para afectar los pulmones causando el hematoma que se observó en el ápice este... de los pulmones este... y la efusión pleural, y fue lo suficientemente grande también porque tam... no solamente también fue aparentemente en la cabeza, sino también fue intra abdominal porque causó la ruptura [del] *sic* quiste este... en el riñón derecho. O sea, que el eh... este señor se sometió a una... a un... a trauma severo, trauma severo. Tuvo un impacto severo, corpóreo. Y su... su eventual muerte pues fue las cosas que se van desencadenando en un paciente que está encamado, está en este... en respiración este... eh... eh... asistida, este... con las complicaciones que eso con... que conlleva”.<sup>33</sup> Añadió: “Yo no puedo explicar esto con una caída sencilla. Aquí hubo un impacto mayor”.<sup>34</sup>

**Explicó que la magnitud y multiplicidad de las heridas sufridas por el señor Navedo son consistentes con *being thrashed to the ground* que significa que el impacto del vehículo lo tiró contra el piso.**<sup>35</sup> Sin embargo, no pudo establecer “por dónde le dio”.<sup>36</sup> Finalmente, el médico expuso que cualquier evidencia de trauma en el lado izquierdo de la cabeza obedeció al efecto contragolpe que puede producir un impacto sustancial en el lado derecho de la cabeza.<sup>37</sup>

El **Agente Jonathan Rivera Sánchez**, Policía Municipal en Bayamón, fue el próximo testigo en declarar.<sup>38</sup> Indicó que durante

---

<sup>33</sup> TPO, págs. 71-72.

<sup>34</sup> TPO, pág. 73.

<sup>35</sup> TPO, págs. 81-82.

<sup>36</sup> TPO, págs. 84-85.

<sup>37</sup> TPO, págs. 101-102.

<sup>38</sup> TPO, pág. 120.

la mañana del día de los hechos se encontraba dando el tránsito en un cruce peatonal cerca de donde ocurrió el accidente.<sup>39</sup> Estaba de espaldas al cruce donde sucedió el incidente.<sup>40</sup> Narró que al escuchar el impacto se giró y observó la guagua blanca involucrada.<sup>41</sup> Testificó que la guagua estaba **sobre el cruce peatonal**.<sup>42</sup> Al llegar a la escena observó al señor Navedo tirado bocarriba sobre el pavimento.<sup>43</sup> Estaba al frente de la guagua; “como a dos pies”.<sup>44</sup> Tenía sangre en la boca y en la parte posterior de la cabeza y una laceración en el brazo derecho.<sup>45</sup> Notificó un código 1050, que significa una situación de emergencia, al Agente Andrés Vega Oquendo.<sup>46</sup> Declaró que entrevistó al conductor y que éste le dijo que **no vio al peatón**.<sup>47</sup> Poco después llegó la ambulancia, le brindaron primeros auxilios al señor Navedo y lo transportaron a un hospital.<sup>48</sup> Reiteró que no vio el accidente, sino que escuchó el impacto.<sup>49</sup> Fue un “cantazo duro”, agregó.<sup>50</sup>

Luego, declaró el **Agente Andrés Vega Oquendo**, quien pertenece a la unidad motorizada de la Policía Municipal en Bayamón.<sup>51</sup> Narró que el día de los hechos se encontraba patrullando y que el Agente Rivera solicitó su asistencia.<sup>52</sup> Cuando llegó vio a la víctima, cuyo cuerpo yacía bocarriba sobre las líneas peatonales (del torso a los pies dentro del cruce peatonal, el resto del cuerpo fuera) frente a la guagua blanca.<sup>53</sup> Declaró que la guagua estaba **sobre el cruce peatonal**.<sup>54</sup> El cuerpo del señor Navedo

---

<sup>39</sup> TPO, pág. 128.

<sup>40</sup> TPO, pág. 130.

<sup>41</sup> TPO, pág. 131.

<sup>42</sup> TPO, págs. 151-153.

<sup>43</sup> TPO, pág. 153.

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> TPO, pág. 154.

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> TPO, pág. 156.

<sup>48</sup> TPO, pág. 162.

<sup>49</sup> TPO, pág. 164.

<sup>50</sup> TPO, pág. 167.

<sup>51</sup> TPO, pág. 177.

<sup>52</sup> TPO, pág. 183.

<sup>53</sup> TPO, págs. 185, 188.

<sup>54</sup> TPO, pág. 188.



estaba frente a la guagua; “como a tres o cuatro pies”.<sup>55</sup> Testificó que la víctima se quejaba de dolor en el lado derecho de la cabeza.<sup>56</sup> Observó que tenía una laceración en el brazo derecho y sangre en la boca.<sup>57</sup> Entrevistó al Agente Rivera en relación a los hechos del caso.<sup>58</sup> **Este le indicó que el conductor le dijo que “cuando dobló, que no lo vio y pasó lo que pasó”.**<sup>59</sup>

Luego, entrevistó al conductor y corroboró la versión que le brindó el Agente Rivera.<sup>60</sup> El conductor le dijo **“que no lo vio, que el sol estaba dando de frente y que cuando paró en seco se bajó y encontró al caballero sobre el pavimento”.**<sup>61</sup> Declaró que le brindó escolta a la ambulancia que transportó a la víctima al hospital.<sup>62</sup> También leyó parte del contenido del Informe de Accidente de Tránsito que rindió en lo que respecta a cómo ocurrió el accidente: “Eh... Oeste a este en un eh... no se percató y no cede... el derecho al paso, donde a lugar... a que por tal razón y motivo y negligencia choca con su parte frontal al peatón, el cual se disponía a cruzar la Rossy de sur a norte”.<sup>63</sup> **Constató en sus notas que el conductor le manifestó que no vio al peatón.**<sup>64</sup> Declaró que esta fue **la única versión que le brindó el conductor.**<sup>65</sup> **El conductor nunca le manifestó “que el peatón se había asustado y que había dado un brinquito y se había caído al piso”.**<sup>66</sup>

El último testigo que declaró por la parte apelada en relación a los hechos fue **Edgardo L. Morales Lasanta**, Técnico de Emergencias Médicas del Municipio de Bayamón.<sup>67</sup> Éste brindó

---

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> TPO, pág. 190.

<sup>57</sup> *Íd.*

<sup>58</sup> *Íd.*

<sup>59</sup> *Íd.*

<sup>60</sup> TPO, pág. 191.

<sup>61</sup> *Íd.*

<sup>62</sup> TPO, pág. 193.

<sup>63</sup> TPO, pág. 197.

<sup>64</sup> TPO, pág. 203.

<sup>65</sup> TPO, pág. 204.

<sup>66</sup> *Íd.*

<sup>67</sup> TPO, pág. 222.

primeros auxilios al señor Navedo. Cuando llegó a la escena observó la guagua involucrada en el accidente estaba “como a dos pies del cruce”.<sup>68</sup> El señor Navedo estaba tirado sobre el pavimento “a tres o cuatro pies de la parte frontal de la guagua”.<sup>69</sup> Tenía un sangrado en la mano derecha y en la cabeza.<sup>70</sup> Constató en su informe que el paciente había sido impactado por un vehículo al cruzar la calle.<sup>71</sup> Procedió a inmovilizar y a trasladar al paciente al Doctor’s Center.<sup>72</sup>

De otra parte, la prueba testifical de la parte apelante arrojó serias dudas sobre la veracidad de su versión de los hechos. Veamos.

**Mariano Medina Torres**, quien iba de pasajero en el vehículo accidentado, declaró que a la fecha de los hechos trabajaba entregando agua para Anabel Robles en el Municipio de Bayamón.<sup>73</sup> Ese día, en horas de la mañana, realizaba entregas con José Agostini, quien estaba manejando el vehículo involucrado en el accidente.<sup>74</sup> Alegó que no vio lo que ocurrió. Según declaró: “yo no andaba conduciendo, no estaba pendiente. No andaba con la mirada hacia el frente. Yo lo que vi fue que él se detuvo. José Luis se detiene al doblar a la derecha. Yo levanto la mirada, miro hacia ambos lados, no veo a nadie, pues prosigo con lo que estaba haciendo, que era jugando con las uñas, como siempre estoy cada vez que me monto en un carro”.<sup>75</sup> Continuó declarando que cuando se percataron de lo ocurrido se bajaron de la guagua.<sup>76</sup> Observó que el señor Navedo yacía sobre el pavimento; “a seis o siete pies de la parte frontal de la

---

<sup>68</sup> TPO, pág. 231.

<sup>69</sup> TPO, págs. 231-232.

<sup>70</sup> TPO, pág. 232.

<sup>71</sup> TPO, pág. 236.

<sup>72</sup> *Íd.*

<sup>73</sup> TPO, pág. 261.

<sup>74</sup> TPO, pág. 262.

<sup>75</sup> TPO, págs. 262-263.

<sup>76</sup> TPO, pág. 265.

guagua”.<sup>77</sup> Alegó desconocer el motivo por el cual el peatón se encontraba tirado en el pavimento.<sup>78</sup>

Declaró que la guagua en cuestión era propiedad de B&A Natural System (la parte apelante).<sup>79</sup> Señaló que cuando la guagua se detuvo ya había atravesado el cruce peatonal.<sup>80</sup> No pudo precisar a cuántos pies de distancia estaba la guagua del cruce peatonal.<sup>81</sup> Luego, **declaró que la parte trasera de la guagua estaba sobre el cruce peatonal.**<sup>82</sup>

Su testimonio fue **impugnado** con su propia deposición, en la que hizo alusión a que la guagua se detuvo antes del cruce.<sup>83</sup> El testigo declaró que lo que había dicho en la deposición era incorrecto.<sup>84</sup> Sostuvo que la guagua detuvo su marcha después del cruce; a unos cuatro pies por delante del mismo.<sup>85</sup> Concluyó su testimonio declarando que el señor Navedo estaba a seis o siete pies de distancia de la parte frontal de la guagua y a diez u once pies del cruce peatonal.<sup>86</sup>

El próximo testigo en declarar fue **José L. Agostini Alicea**, conductor del vehículo accidentado. Para la fecha de los hechos fungía como chofer de B&A Natural System.<sup>87</sup> He aquí su versión de los hechos: “Yo iba para el municipio a entregar este...agua, como de costumbre, este... me paro en la número dos, me tocó una luz roja, este... cambió y doblo a la izquierda. Cuando doblo a la izquierda pues prosigo mi marcha y un poquito más al’ ante tengo que doblar a la derecha. Hago un pare. Hago el pare, no viene carro, pues prosigo. Este... cedo un poquito más al’ ante y vuelvo y paro

---

<sup>77</sup> TPO, págs. 266-267.

<sup>78</sup> TPO, págs. 270-271.

<sup>79</sup> TPO, pág. 272.

<sup>80</sup> TPO, pág. 277.

<sup>81</sup> *Íd.*

<sup>82</sup> TPO, págs. 279-281, 283.

<sup>83</sup> TPO, pág. 289.

<sup>84</sup> *Íd.*

<sup>85</sup> TPO, pág. 290.

<sup>86</sup> *Íd.*

<sup>87</sup> TPO, pág. 296.

porque está el paso peatonal y nu... sabe, no hay nadie en el camino. Entonces me paro un poquito más al' ante porque veo al señor bajando este... de la acera, de la calle Rossy hacia en dirección pa'... como pa' cruzar.<sup>88</sup>

Continuó declarando, “el primer pare yo lo hago para doblar hacia la derecha. Cuando voy a hacer el otro pare, sabe, ya está el paso de peatones y paro porque me percató que el don está bajando de la calle Rossy, de la acera hacia la calle, pues detengo mi guagua. Cuando yo detengo mi guagua pues el don sigue caminando distraído. Sabe, estaba mirando pa'l piso. Sabe, sigue caminando hacia la guagua y cuando está casi frente de mi guagua, estamos hablando de cuatro o cinco pies, más o menos, pues el don alza la mirada así...Él mira... Él mira pa' al' ante, mira... sabe, levanta la mirada. Cuando levanta la mirada pues se asusta, da un brinquito y cae. Sabe, un asus... Sabe, él me ve así y hace así, pero se cae. (el testigo echa su cuerpo hacia atrás dando un brinco) Se percató que vio... Vio mi guagua. Cuando ve mi guagua pues él da un brinquito de as... de susto. Sabe, da un brinquito así y se cae”.<sup>89</sup>

Declaró que acto seguido, él y su compañero se bajaron de la guagua. Observó que el señor Navedo tenía “como un chichoncito y la mano cortaíta”.<sup>90</sup> Luego, llegó el guardia. Sostuvo que contrario a lo que se recoge en la querrela de la Policía, “en ningún momento yo le di al peatón. Sabe, yo me paro en mi guagua porque veo que él se cae y le asisto”.<sup>91</sup> Declaró que el señor Navedo estaba “como a cinco o seis pies de la guagua”.<sup>92</sup> “Él estaba mirando to' el tiempo al piso hasta que él ve la guagua”, indicó.<sup>93</sup> Testificó que “cuando él ve la guagua pues él se asusta y da un brinco. Sabe, él ve la... Levanta la

---

<sup>88</sup> TPO, pág. 297.

<sup>89</sup> TPO, págs. 298-299.

<sup>90</sup> TPO, págs. 299-300.

<sup>91</sup> TPO, pág. 302.

<sup>92</sup> TPO, pág. 303.

<sup>93</sup> TPO, pág. 313.

mirada, ve la guagua y se asusta. Da un brinquito y cae. O sea, ahí cuan... Sobre el la' o derecho. Entonces cuando yo me... cuando yo lo veo pues yo me bajo y le digo a mi compañero y entonces vamos y lo vemos. Pero como yo lo veo con la mano cortá y con un chichoncito aquí pues yo le dije al compañero mío, llámate en ese cruce que siempre hay un guardia".<sup>94</sup> Señaló que **en el área no había nada que le obstruyera la visibilidad.**<sup>95</sup> Reiteró que el peatón estaba caminado y que cuando ve la guagua detenida a seis pies de distancia se asusta y se cae.<sup>96</sup> Impugnó la versión del Agente Vega y sostuvo que en ningún momento le brindó otra versión que no fuera la antes mencionada.<sup>97</sup>

Su testimonio quedó **impugnado** con su deposición.<sup>98</sup> Al ser depuesto expresó que vio al señor Navedo antes del cruce, mientras que en el juicio declaró que se percató de su presencia después de rebasar el cruce peatonal cuando la guagua estaba a seis pies de distancia del cruce peatonal.<sup>99</sup> Indicó en la deposición que el señor Navedo estaba caminando en dirección al paseo peatonal y el día del juicio que estaba caminando en dirección diagonal hacia la guagua.<sup>100</sup> Alegó en la deposición que parte de la guagua estaba dentro del cruce y en el juicio que la guagua estaba en su totalidad fuera del cruce.<sup>101</sup> Adujo en la deposición que el señor Navedo estaba entre medio de los dos carriles cuando se cayó y en el juicio que estaba en carril izquierdo cuando se cayó.<sup>102</sup>

El último testigo de la parte apelante fue el **Dr. Cándido Martínez Mangual**, médico con especialidad en fisioterapia.<sup>103</sup> Para fines del caso evaluó la prueba médica del señor Navedo y rindió un

---

<sup>94</sup> TPO, págs. 315-316.

<sup>95</sup> TPO, pág. 326.

<sup>96</sup> TPO, pág. 343.

<sup>97</sup> TPO, pág. 349.

<sup>98</sup> TPO, pág. 352.

<sup>99</sup> TPO, págs. 352-353, 358.

<sup>100</sup> TPO, págs. 361-362.

<sup>101</sup> TPO, págs. 363-364.

<sup>102</sup> TPO, págs. 367-368.

<sup>103</sup> TPO, pág. 396.

informe sobre sus hallazgos.<sup>104</sup> Su testimonio e informe se limitan al contenido del récord médico de Doctor's Center.<sup>105</sup> Impugnó la teoría del Dr. Garayalde, quien postuló que el peatón fue impactado en el lado izquierdo y “thrashed to the ground”, resultando en trauma en el lado derecho, porque no hay evidencia de trauma en lado izquierdo que fue el lado en que estaba el vehículo con relación al peatón.<sup>106</sup> No brindó una conclusión en cuanto a los daños porque según declaró, no leyó la demanda ni la contestación a la misma.<sup>107</sup> Concluyó que los traumas recibidos por el señor Navedo son de naturaleza de caída y no del impacto directo de un vehículo porque no apareció evidencia de contacto traumático en el lado izquierdo del cuerpo.<sup>108</sup> Explicó que aunque el señor Navedo sufrió un hematoma subdural izquierdo, ello no era prueba de que hubiese habido trauma directo en ese lado, sino que ello obedeció a un trauma de contragolpe, no habiendo evidencia de trauma externo en el lado izquierdo de la cabeza.<sup>109</sup>

La prueba testifical de la parte apelada, a la cual el foro primario mereció total credibilidad, evidencia claramente la forma en que ocurrió el accidente. El accidente ocurrió cuando el señor Agostini giró hacia la derecha y luego de entrar a la Calle Rossy no se percató de la presencia del señor Navedo Burgos, quien caminaba sobre el cruce peatonal, impactándolo con la guagua por el lado izquierdo del cuerpo y tirándolo al pavimento sobre su lado derecho. Acorde con el testimonio del Dr. Garayalde, lo anterior es compatible con el grave trauma ocasionado en el lado derecho de su cuerpo, irrespectivamente de por dónde recibió el impacto. Además, consta de la prueba testifical que a pocos minutos del accidente el señor

---

<sup>104</sup> TPO, pág. 398.

<sup>105</sup> TPO, pág. 404.

<sup>106</sup> TPO, págs. 441-442.

<sup>107</sup> TPO, págs. 445-446.

<sup>108</sup> TPO, pág. 447.

<sup>109</sup> TPO, págs. 451-453.

Agostini admitió al Agente Rivera que no vio al señor Navedo Burgos. Asimismo, le indicó al Agente Vega que el sol le estaba dando de frente y que cuando paró en seco se bajó y encontró al caballero sobre el pavimento. El Tribunal de Primera Instancia le dio entera credibilidad a tal manifestación o admisión de parte. Igualmente, le impartió total credibilidad a los testimonios de ambos Agentes a los efectos de que la guagua estaba sobre cruce peatonal. Nótese, además, que ni de la notas, informes o testimonios de los agentes surge la alegada versión de la parte apelante, a saber, “que el peatón se asustó, dio un brinquito y cayó al piso.”

Lo anterior, unido a las múltiples contradicciones e inconsistencias habidas en los testimonios de la parte apelante, impide que descartemos la apreciación de la prueba que realizó el foro primario. Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961). Coincidimos, por tanto, con la determinación del Tribunal de Primera Instancia de que la causa próxima del accidente lo fue el hecho de que el señor Agostini no vio al señor Navedo Burgos y lo impactó dentro de cruce peatonal. Huelga destacar que no existía ningún obstáculo u obstrucción a la visibilidad del conductor como para no haberse percatado de la presencia del señor Navedo Burgos en el cruce peatonal. Si el conductor hubiese desplegado el deber de previsión del hombre prudente y razonable al acercarse a la línea del cruce peatonal el accidente de autos se hubiera evitado. Así pues, estando el foro sentenciador en mejor posición para evaluar y apreciar la prueba, pues fue quien vio y escuchó a los testigos declarar, sostenemos sus determinaciones de hechos, las cuales merecen nuestra deferencia. El primer error no se cometió.

En el segundo señalamiento de error la parte apelante arguye que la indemnización de daños concedida a la parte apelada por los

daños sufridos es excesivamente alta. El foro primario concedió \$325,000 por los daños que sufrió el señor Navedo Burgos antes de su muerte y \$50,000 por las angustias mentales de la señora Navedo Nieves e identificó la casuística que utilizó como guía para fijar ambas partidas. Según reseñamos en el Derecho que precede, al conceder daños el juzgador deberá hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando que la indemnización conserve el sentido remediador y no se convierta en uno punitivo. Por ello, esta labor descansa en la sana discreción del juzgador y ante la norma de abstención judicial este foro apelativo no interviene, de ordinario, con dicha adjudicación a menos que la cuantía concedida resultase ridículamente alta o extremadamente baja.

Así pues, a la luz de los parámetros jurisprudenciales aplicables, consideramos que ambas partidas son razonables, a saber, ni exageradamente altas ni ridículamente bajas, razón por la cual no habremos de intervenir en la valoración de daños que realizó el foro de primera instancia en el ámbito de su discreción. Surge del testimonio de la señora Navedo Nieves que ésta detalló cada una de las angustias vividas, lo cual nos permite sostener la determinación que hiciera el foro de primera instancia en cuanto a sus daños.

A continuación, lo que declaró la señora **Lilliam Navedo**, viuda de 56 años de edad, en relación a sus sufrimientos y angustias mentales tras el fallecimiento de su padre.<sup>110</sup> Indicó que previo al accidente su padre gozaba de muy buena salud.<sup>111</sup> **Compartían con frecuencia.** Ella lo visitaba a su hogar todos los martes y domingos.<sup>112</sup> Él la visitaba dos veces a la semana en su lugar de empleo (la tienda Always 99).<sup>113</sup> La testigo, aludiendo a su padre,

---

<sup>110</sup> TPO, pág. 242.

<sup>111</sup> TPO, pág. 244.

<sup>112</sup> *Íd.*

<sup>113</sup> TPO, págs. 245-246.



declaró que “él no podía vivir sin mí”.<sup>114</sup> **Todos los días hablaban** por teléfono.<sup>115</sup> Era hija única.<sup>116</sup>

Advino en conocimiento del accidente mediante una llamada que le cursó el Agente Vega.<sup>117</sup> Cuando se enteró del accidente se sintió “**desesperada, angustiada** y deseosa de llegar a verlo”.<sup>118</sup> Acto seguido, se dirigió al hospital.<sup>119</sup> Su padre estaba en una camilla en la Sala de Emergencias.<sup>120</sup> Sin embargo, no pudo sostener ninguna comunicación con él.<sup>121</sup> Luego, lo acompañó en ambulancia al Centro Médico, a donde fue trasladado.<sup>122</sup> Durante el trayecto se sentía “**horrible** porque mi papá no se despidió de mí. Nunca más abrió los ojos”.<sup>123</sup> Su padre permaneció hospitalizado en el Centro Médico aproximadamente un mes (hasta que falleció).<sup>124</sup> **Lo visitó todos los días.**<sup>125</sup> Solía hablarle “a ver si hacía algún gesto y con fe de que abriera sus ojos, pero no los abrió”.<sup>126</sup> Sus visitas diarias duraban alrededor de media hora.<sup>127</sup> Su padre no reflejó mejoría.<sup>128</sup> “Todo el tiempo estuvo igual, con sus ojitos cerrados. Yo le hablaba y le echaba la bendición, pero él no hacía na’, agregó”.<sup>129</sup> Cuando advino en conocimiento de que había fallecido se dirigió al hospital.<sup>130</sup> Se sintió “mal, horrible, era mi héroe, mi todo”, declaró.<sup>131</sup> “Es horrible porque **él siempre estaba conmigo** y me buscaba y hacíamos cualquier cosa en casa”.<sup>132</sup> “Su ausencia

---

<sup>114</sup> TPO, pág. 245.

<sup>115</sup> *Íd.*

<sup>116</sup> TPO, pág. 247.

<sup>117</sup> *Íd.*

<sup>118</sup> TPO, pág. 248.

<sup>119</sup> *Íd.*

<sup>120</sup> *Íd.*

<sup>121</sup> TPO, págs. 249-250.

<sup>122</sup> TPO, pág. 251.

<sup>123</sup> TPO, págs. 251-252.

<sup>124</sup> TPO, pág. 252.

<sup>125</sup> *Íd.*

<sup>126</sup> *Íd.*

<sup>127</sup> TPO, pág. 253.

<sup>128</sup> TPO, pág. 255.

<sup>129</sup> *Íd.*

<sup>130</sup> TPO, pág. 256.

<sup>131</sup> *Íd.*

<sup>132</sup> TPO, pág. 257.

siempre está ahí”, añadió.<sup>133</sup> Declaró que ella y su padre siempre sostuvieron una **relación muy afectuosa**.<sup>134</sup>

El foro primario utilizó como punto de partida para su análisis el caso de *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182 (1995). En dicho caso, el Tribunal Supremo concedió a la hija del fallecido en un accidente de auto la suma de \$30,000 por sus angustias mentales. El valor presente de dicha cantidad es \$46,987.95. El foro primario destacó que dicho caso era análogo al presente y que la única diferencia entre ambos estriba en el hecho de que, en *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, supra, el padre murió en el acto, mientras que en el caso de epígrafe la víctima estuvo en coma por un periodo de treinta (30) días. El foro sentenciador razonó que en el caso el autos, la señora Navedo Nieves visitó a su padre todos los días en el hospital y vivió la agonía de verlo en estado comatoso, razón por la cual juzgó que la señora sufrió mayores angustias y su compensación debía ser mayor a la partida otorgada en *Rodríguez v. Amaro Cora*, supra. A base de lo anterior le otorgó \$50,000. Tomando en consideración el testimonio que prestó la señora Navedo Nieves, entendemos que dicha partida es razonable. Ciertamente, la pérdida de un padre es devastadora. Tómese en cuenta, además, la unión y cercanía de la señora Navedo Nieves con su padre.

Por igual, nos parece razonable el monto de \$325,000 otorgado por los daños que sufrió el señor Navedo Burgos antes de su muerte, considerando la magnitud de los mismos. Dicho monto se desglosa de la siguiente forma: \$250,000 por el trauma en la cabeza y la efusión pleural bilateral; \$25,000 por la fractura de la clavícula derecha con hematoma en la parte superior del pulmón derecho, la ruptura del quiste en el riñón derecho, la fractura de la

---

<sup>133</sup> TPO, pág. 258.

<sup>134</sup> *Íd.*

primera costilla en el lado derecho, las abrasiones en la mano derecha, en el brazo derecho, en la parte frontal y el edema en el ojo; y \$50,000 por haber estado un mes sedado y en coma y la implicaciones que ello conlleva.

Para llegar a la valoración de \$250,000 el foro primario utilizó como punto de partida el caso *Rodríguez Roldán v. Mun. de Carolina et al.*, 133 DPR 694 (1993). En este, el Tribunal Supremo concedió al demandante la cantidad de \$150,000 por daños físicos, luego de que este sufriera una lesión cerebral irreversible, la cual lo incapacitó para desempeñarse en su profesión. Sin embargo, a diferencia del presente caso, el demandante no estuvo hospitalizado por un tiempo prologando ni falleció como consecuencia del accidente. El valor presente de dicha cantidad es de \$216,129.03. El foro sentenciador subrayó que entre ambos casos existe una diferencia marcada en torno a lesiones craneales. En el presente caso, la magnitud de las múltiples heridas que sufrió el señor Navedo Burgos le provocaron la muerte, mientras que la lesión craneal en *Rodríguez Roldán v. Mun. de Carolina et al.*, no le produjo la muerte. Basándose en lo anterior, el foro apelado otorgó \$250,000 por el trauma en la cabeza y la efusión pleural bilateral.

Por su parte, para llegar a la valoración de \$25,000 utilizó el caso *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1986). En este caso, el Tribunal Supremo concedió al demandante la cantidad de \$7,000 por una fractura de la muñeca del brazo derecho. El valor presente de dicha partida es \$13,166.67. Tomando en cuenta que en el presente caso la víctima sufrió múltiples traumas y la severidad de los mismos, a saber, el señor Navedo Burgos sufrió entre otras, una fractura de la clavícula derecha con hematoma en la parte superior del pulmón derecho, la ruptura del quiste en el riñón derecho, la fractura de la primera costilla en el lado derecho, las abrasiones en la mano derecha, en el brazo derecho, en la parte

frontal y el edema en el ojo, el Tribunal de Primera Instancia otorgó \$25,000.

Por último, concedió \$50,000 por haber estado un mes sedado y en coma y las implicaciones que ello conlleva. Para llegar a esta partida, consideró el caso *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). En este, el Tribunal Supremo concedió \$50,000 a los padres del demandante por la causa de acción heredada de su hijo, quien permaneció en estado de coma por cinco días hasta que murió. El valor presente de dicha partida es de \$66,428.57. En el presente caso, el señor Navedo Burgos estuvo un mes en coma. Siendo ambos casos relativamente similares, el foro primario otorgó \$50,000 por tal concepto.

Luego de examinar la prueba desfilada ante el foro de primera instancia y las cuantías otorgadas en casos similares, estimamos que todas las partidas concedidas por dicho foro son razonables, esto es, ni exageradamente altas ni ridículamente bajas. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error por parte del foro sentenciador al apreciar la prueba, sostenemos su determinación, la cual merece nuestra deferencia. El segundo error tampoco se cometió.

Finalmente, en el tercer y último señalamiento de error la parte apelante alegó que el foro primario erró al no restar de la sentencia la deducción automática establecida por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 LPRA sec. 2058. La parte apelada aceptó que dicho error se cometió. Tienen razón las partes. La precitada disposición legal establece que “toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo,

tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección. La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000".<sup>135</sup> A la luz de lo anterior, resulta forzoso modificar la sentencia apelada a los únicos fines de realizar la deducción de \$1,000 de la indemnización final de \$375,000 por los daños físicos y mentales sufridos por el señor Navedo, víctima del accidente, y así modificada, la confirmamos.<sup>136</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de realizar la deducción de \$1,000 aplicable de acuerdo con la Ley de Protección Social por Accidente de Automóviles, *supra*, para que la indemnización final sea de \$374,000 y, así modificada, la confirmamos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>135</sup> La ley también recoge otra reducción de \$2,000 por daños especiales o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) si dicho importe fuera mayor de \$2,000. Sin embargo, esta reducción no aplica al caso ante nuestra consideración, toda vez que no se concedieron daños especiales.

<sup>136</sup> Nuestro más alto foro ha reconocido que los tribunales de instancia vienen obligados a hacer las determinaciones sobre las exenciones aplicables de acuerdo con la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles y consignar específicamente su aplicación en relación con cada uno de los conceptos de daños adjudicados. Se presumirá que, de no hacerlas, el foro primario no las tomó en consideración, y en revisión se procederá a hacer la corrección al respecto. *Serrano Rodríguez v. Montes*, 103 DPR 822, 825 (1975).